



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3830/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3830/2024

Sujeto Obligado:
Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El soporte documental generado en virtud de los permisos y/o licencias de obra pública, respecto a la construcción de una Unidad Habitacional ubicada en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Por la entrega incompleta de la información solicitada y por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Permisos, obra pública, construcciones, manifestaciones de construcción, estudios de mecánica de suelos, planos estructurales, memoria de cálculo, normas técnicas, soporte documental, búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INVI	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3830/2024

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3830/2024**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de julio, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171424000988.
2. El catorce de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio

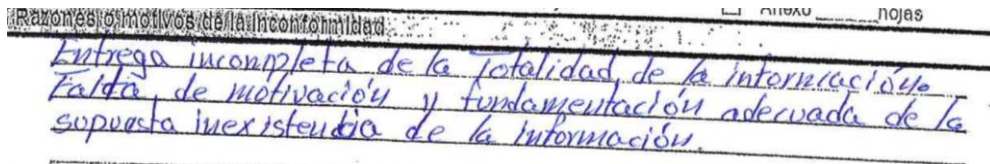
¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

CPIE/UT/001319/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

3. El veintisiete de agosto, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“VENTANILLA .- Entrega incompleta de la totalidad de la información, falta de motivación y fundamentación adecuada de la supuesta inexistencia de la información.” (sic)



A su recurso anexó la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y diversas licencias de manifestaciones de construcción correspondiente al inmueble de su interés.

4. El treinta de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El trece de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CPIE/UT/001542/2024, por el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

6. El diecisiete de septiembre, se presentó un escrito libre con anexos en la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual la parte recurrente manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:



Ciudad de México a 17 de Septiembre de 2024

Asunto. Recurso de revisión

R.R. IP 3830/2024

INFO

Penencia Benilla

Julio Cesar Benilla Gutierrez.

En la respuesta que da el INVI a través de la Unidad de Transparencia con Oficio CPTE/UT/001319/2024

En la página 2 de 2 el párrafo a la letra dice.

Es de precisar que esta Coordinación desde su creación recibimos expedientes técnicos jurídicos sociales y financieros de inmuebles edificados hasta el ejercicio Fiscal 2006, de los cuales no siempre vienen completos.

La respuesta que da la Coordinación no los exime de responsabilidades, para que no exista en sus archivos la documentación original sobre los inmuebles.

En el año 2004 el Instituto de Vivienda, inició a otorgar los Contratos de Apertura de Crédito a los beneficiarios de esta Unidad ubicada en Av. Dr. Ignacio Morones Prieto #52 colonia Buenos Aires Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06780.

Porque el personal del INVI no se dio tiempo para recabar la información faltante.

De conformidad de los Oficios con numero DECF/DFNR/001694/2017 y Circular No. DG/CFNR/000273/2022 girados por el INVI en los cuales manifestaron no tener la información y los documentos requeridos.

Informe porque hasta el año 2023 fueron entregando la documentación paulatinamente, provocando retraso de tramite que la suscrita ha ido realizando.

Dentro de la documentación solicitada oportunamente, esta pendiente que me entreguen, Estudio de Mecánica de suelo, Memoria de Cálculo y Plano de Cimentación entre otros. Siendo de suma importancia para que un DRO haga el estudio correspondiente del inmueble.

*Anexo copia de los oficios mencionados
Copia de 9 planos que el INVI me entrego.*

A su escrito la parte recurrente anexó diverso soporte documental proporcionado por el INVI.

7. El cuatro de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, tuvo por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente; las cuales se comunican que se valorarán en el momento procesal oportuno durante la presente resolución.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el catorce de agosto, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del quince de agosto al cuatro de septiembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintisiete de agosto, esto es, al noveno día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Permisos o Licencia que dio obras publica de la alcaldía Cuauhtémoc para la construcción de la Unidad de Villa María ubicada en Av. Dr. Ignacio Morones Prieto #52 Alcaldía Cuauhtémoc C.P 06780 CDMX. Nombre del Director Responsable de Obra (DRO), Bitácora de Obra, Expediente Técnico, Estudio de Mecánica de Suelo, Planos Estructurales, Memoria Descriptiva, Especificaciones Técnicas, Metrados, Presupuesto y análisis de costos unitarios, Formulas Polinómicas, Cronograma de Obra, Normas Técnicas, Planos de Cimentación, Memoria de Cálculo.

En caso de inexistencia funde y motive porque no lo tiene.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, a través de la Coordinación de Formalización Notarial y Registral, en los siguientes términos:

Respuesta: La Lic. Claudia Grissel Medina Pichardo, Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, mediante oficio DG/CFNR/002684/2024, mencionó que el inmueble ubicado en Dr. Ignacio Morones Prieto número 52, Colonia Buenos Aires, Alcaldía Cuauhtémoc, pertenece a su universo de trabajo y únicamente localizó lo siguiente:

“Solicitud de Licencia de Construcción con número de folio 00491 y 6/06/051/2002, con sello de recibo de la ventanilla Única de la entonces Delegación Cuauhtémoc, mismo que anexo en copia simple.

Del documento anteriormente descrito se desprende que el Director Responsable de Obra es el Ing. Baron Luna Octavio.

Se localizaron los siguientes planos en copia simple sin firmas, ni sellos:

<i>Planos de Instalaciones Hidráulicas</i>	<i>Depto. tipo</i>
<i>Planos de Instalaciones Sanitarias</i>	<i>Cortes</i>
<i>Planos de Instalaciones Eléctricas</i>	<i>Planta Azotea</i>
<i>Planta Baja</i>	<i>Fachadas</i>

Por lo que respecta a los demás documentos que solicita, no se localizaron en la carpeta Técnica del inmueble de referencia motivo por el cual es materialmente imposible proporcionar copia de los mismos.

Es de precisar que esta Coordinación desde su creación recibimos expedientes técnicos jurídicos sociales y financieros de inmuebles edificados hasta el ejercicio fiscal 2006, de los cuales no siempre vienen completos en su totalidad, motivo por el cual contamos con un equipo técnico de Ingenieros y Arquitectos, que recaban y/o elaboran la información y documentación, necesaria para la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio de cada proyecto de vivienda, con la finalidad de llevar a cabo la escrituración individual de cada unidad privativa.”

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. Durante la etapa de alegatos, la parte recurrente presentó un escrito libre, mediante el cual reitera su inconformidad por la negativa de entrega de la documentación solicitada, en específico el estudio de mecánica de suelo, memoria de cálculo, plano de cimentación, entre otros.

Asimismo, se manifestó señalando inconformidad porque, a su consideración, el INVI no cumplió con su obligación legal, al omitir recabar la información faltante para el trámite de los Contratos de Apertura de Crédito a las personas beneficiarias de la unidad habitacional en comento.

Al respecto, debe decirse a la parte recurrente que sus manifestaciones constituyen apreciaciones de carácter subjetivas y apreciaciones personales sobre presunta omisión del personal del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México para integrar debidamente las carpetas de los permisos y/o autorizaciones del inmueble de interés, mismos que se encuentran fuera del alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública que tutela este Instituto.

Sobre este particular, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares a obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una situación jurídica en concreto por parte del Sujeto Obligado a partir de posturas subjetivas a la realización de acciones irregulares atribuidas a éste, que no le compete resolver a este Instituto a través del presente recurso de revisión, pues cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, es el Órgano Garante del efectivo acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, razón por la cual resultan inoperantes dichas argumentaciones; lo anterior encuentra sustento jurídico en el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Novena Época Registro: 187335 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: K Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de

Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Asimismo, no pasa desapercibido que se le dejan a salvo sus derechos a la parte recurrente para que pueda iniciar las acciones legales pertinentes por la vía que así lo considere.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó como **–primer agravio–** por la entrega incompleta de la información solicitada.

Asimismo, señaló como **–segundo agravio–** la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁴

⁴ **Consultable en:** Registro No. 254906, Localización: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Igualmente cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y*

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En sentido de lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente, respecto a la construcción en el predio de la Unidad de Villa María ubicada en Av. Dr. Ignacio Morones Prieto #52 Alcaldía Cuauhtémoc, solicitó lo siguiente:

- A.** Nombre del Director Responsable de Obra (DRO)
- B.** Bitácora de Obra,
- C.** Expediente Técnico
- D.** Estudio de Mecánica de Suelo.
- E.** Planos Estructurales.
- F.** Memoria Descriptiva
- G.** Especificaciones Técnicas.
- H.** Metrados
- I.** Presupuesto y análisis de costos unitarios
- J.** Formulas Polinómicas,
- K.** Cronograma de Obra
- L.** Normas Técnicas
- M.** Planos de Cimentación
- N.** Memoria de Cálculo

Al respecto, resulta importante precisar que el INVI señaló que localizó la Licencia de Construcción con número de folio 00491 y 6/06/051/2022, con sello de recibo de la ventanilla única de la entonces Delegación Cuauhtémoc. Asimismo, se

refirió que del análisis del documento, el Director Responsable de Obra es el Ing. Barón Luna Octavio, por lo que, con este pronunciamiento se tiene por debidamente **atendido** el **requerimiento A**.

Ahora bien, respecto al **requerimiento E**, se señaló que únicamente se localizaron los siguientes planos en copia simple sin firmas ni sellos:

<i>Planos de Instalaciones Hidráulicas</i>	<i>Depto. tipo</i>
<i>Planos de Instalaciones Sanitarias</i>	<i>Cortes</i>
<i>Planos de Instalaciones Eléctricas</i>	<i>Planta Azotea</i>
<i>Planta Baja</i>	<i>Fachadas</i>

Por tanto, al proporcionarse los planos estructurales que obran en la carpeta técnica del inmueble de interés en posesión del INVI se llega a la conclusión de que el **requerimiento E**, fue debidamente **atendido**.

Mientras que, en lo que respecta al resto de los documentos solicitados en los requerimientos **B. C. D. F. G. H. I. J. K. L. M y N**, el Sujeto Obligado informó que no fueron localizados en la carpeta técnica del inmueble de interés, dado que, al momento de recibir los expedientes técnicos, jurídicos, sociales y financieros de los inmuebles edificados hasta el ejercicio fiscal 2006, no siempre se entregan de manera completa; por lo que, el equipo técnico de ingenieros y arquitectos se encarga de recabar y/o elaborar la información y documentación necesaria para la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio de cada proyecto de vivienda.

En este orden de ideas, es importante señalar que de acuerdo con la Ley de Transparencia se presume que la información debe existir si se refiere a las

facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

Asimismo, resulta relevante señalar que las autoridades se encuentran obligadas a señalar expresamente como se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **criterio 04/24**, aprobado por el Órgano Colegiado del Instituto:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el Sujeto Obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto. Asimismo, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;
- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma. Por lo que, no basta con señalar que los documentos no obran en la carpeta técnica del inmueble, como lo señaló el INVI, sino que se

deben fundar y motivar las circunstancias específicas que derivaron que la información no obre en sus archivos.

Por otro lado, resulta oportuno mencionar que la Licencia de Construcción con número de folio 00491 y 6/06/051/2022 entregada por el INVI, cuenta con sello de recibo de la ventanilla única de la entonces **Delegación Cuauhtémoc**; en este orden de ideas se podría advertir que la ahora Alcaldía cuenta con competencia concurrida para conocer de los documentos de interés, por lo que, siguiendo los procedimientos previstos en la Ley de la materia, al advertirse esta competencia concurrida, el INVI debió remitir la solicitud ante la Alcaldía Cuauhtémoc.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la parte recurrente presentó la solicitud de folio **092074324001802**, dirigida a la mencionada Alcaldía; en la que solicita todo soporte documental respecto al inmueble de interés. Igualmente, se advierte que dicho folio de solicitud fue recurrido, a través de recurso de revisión ante este Instituto, al cual le recayó el número de expediente identificado con la clave **INFOCDMX/RR.IP.3257/2024**; mismo que fue votado en sesión del once de septiembre de dos mil veinticuatro y que se trae a la vista como **hecho notorio** para reforzar el argumento de que tanto el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México como la Alcaldía Cuauhtémoc cuentan con competencia concurrente para ostentar los documentos de interés de la parte recurrente, respecto al predio de su interés. Lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE

MÉXICO

[...]

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

[...]

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

[...]

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Por tanto, al existir ya una solicitud ante la Alcaldía Cuauhtémoc e incluso al haberse resuelto un medio de impugnación, es que se considera ocioso ordenar que se remita nuevamente la solicitud ante la mencionada Demarcación

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Territorial.

Igualmente, es importante señalar que del análisis de la Licencia de Construcción entregada por el INVI, se desprende que contiene un listado de documentos que debieron ser ingresados como documentos adjuntos a dicha solicitud; lo cual genera indicio suficiente, para determinar que sí podrían existir aún más documentos además de la referida solicitud de construcción.

De lo anteriormente expuesto, resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado que realice una nueva búsqueda amplia, congruente y exhaustiva de la totalidad de los documentos solicitado en los requerimientos **B. C. D. F. G. H. I. J. K. L. M y N.**; precisando como se realizó dicha búsqueda, de conformidad con lo señalado en el **criterio 04/24**, aprobado por el Órgano Colegiado del Instituto.

Así, una vez realizada la búsqueda y de no localizarse los archivos se deberá declarar la inexistencia de la información mediante el acuerdo debidamente fundado y motivado, aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual se señalen los motivos de la inexistencia, siguiendo el debido procedimiento previsto en Ley.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2º. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1ª./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda amplia, congruente y exhaustiva de la totalidad de los documentos solicitado en los requerimientos **B. C. D. F. G. H. I. J. K. L. M y N.**; precisando como se realizó dicha búsqueda, de

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

conformidad con lo señalado en el criterio 04/24, aprobado por el Órgano Colegiado del Instituto.

Así, una vez realizada la búsqueda y de no localizarse los documentos de interés se deberá declarar la inexistencia de la información mediante el acuerdo debidamente fundado y motivado, aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual se señalen los motivos de la inexistencia, siguiendo el debido procedimiento previsto en Ley.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico

ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.